REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(054)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2019"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación, humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI,** Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI, zona**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2019"

que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento "se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2019"

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de julio de 2019, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "minas del Socorro" y "altos del buey", Vereda El Socorro, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, los miembros del ejército comunicaron y transmitieron la información al personal de Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, presentes en el Campamento Base, sobre las actividades y pertenencias del señor JOSÉ IGNACIO VALDERRAMA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006234672, encontrando lo siguiente:

- Una (1) linterna de cabeza.
- Un (1) puntero.
- Un (1) costal.
- Soga de aproximadamente 10 m.
- Un gancho de agarre.
- Una (1) cobija.
- Portacomida
- Un (1) motor de marca Huari de color negro.

SEGUNDO. El señor VALDERRAMA fue trasladado hasta el campamento base.

TERCERO. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 23'	76° 41' 10"	3324 msnm

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: **" (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Letra en negrilla y subrayado, propio). De tal suerte que, cualquier actividad que contraríe lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2019"

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras"

RESOLUCIÓN No. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución ratificó con más detalle la prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias toxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La actividad y el porte de elementos como: una (1) linterna de cabeza. un (1) puntero, un (1) costal, soga de aproximadamente 10 m, un (1) gancho de agarre, una (1) cobija, un portacomida y un motor de marca Huari de color negro lugar a la adopción de determinaciones que permitan impedir la continuidad de la afectación, mediante la imposición de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizada por personas indeterminadas, según la normatividad vigente y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD en contra del señor JOSÉ IGNACIO VALDERRAMA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006234672, medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

1. Minería.

Actividades que se vienen realizando en el sector conocido como "minas del Socorro" y "altos del buey", Vereda El Socorro, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2019"

Nacional Natural Farallones de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 24' 23' W 76° 41' 10", a una altura de 3324 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de julio de 2019, por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR a la oficina de sistemas de información del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el mapa de localización geográfica del área donde se están adelantando las presuntas actividades prohibidas, con la finalidad de verificar que las mismas están siendo realizadas al interior del área jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

ARTICULO CUARTO.- SOLICITAR al Corregidor de Pichindé la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo con el fin de poner en conocimiento la actuación realizada. Lo anterior deberá ser publicado en la inspección de Policía del Corregimiento por un término de 10 días hábiles indicando la fecha de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Director Territorial del Pacífico de la actuación administrativa realizada, esto con fundamento en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jaime A Celis P.

JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: P. Galvis - Profesional Jurídica DTPA.
Revisó: Zonia Gutiérrez – Profesional Especializada DTPA.